

Santiago, 15 ABR 2019

VISTOS:

1. La Notificación correspondiente al Ingreso Correlativo N°04338-18 de fecha 12 de octubre de 2018 (la "**Notificación**"), mediante la cual se comunicó a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") la operación de concentración consistente en la adquisición de control por parte de Producción e Inversiones Aleste Limitada ("**Aleste**") y Sociedad de Inversiones AH Limitada ("**Inversiones AH**") en Fidelitas Entertainment SpA ("**Fidelitas**") y conjuntamente con Aleste e Inversiones AH, las "**Partes**") (la "**Operación**");
2. La correspondiente Resolución de Inicio dictada por esta Fiscalía con fecha 26 de noviembre de 2018 que instruye la investigación Rol FNE F159-2018 (la "**Investigación**") de conformidad con el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 y sus respectivas modificaciones ("**DL 211**") y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 1 de junio de 2017, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración;
3. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía de octubre de 2012 ("**Guía**") y lo establecido en la Guía de Remedios de junio de 2017 ("**Guía de Remedios**");
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de fecha 15 de abril de 2019 ("**Informe**");
5. Los ofrecimientos de medidas de mitigación realizados por las Partes bajo los siguientes correlativos de ingreso: (i) Correlativo de Ingreso N°00039-19, de fecha 4 de enero de 2019; (ii) Correlativo de Ingreso N°00215-19, de fecha 18 de enero de 2019; (iii) Correlativo de Ingreso N°00483-19, de fecha 4 de febrero de 2019; (iv) Correlativo de Ingreso N°00869-19, de fecha 18 de febrero de 2019; (v) Correlativo de Ingreso N°01086-19, de fecha 4 de marzo de 2019; (vi) Correlativo de Ingreso N°01307-19, de fecha 15 de marzo de 2019; (vii) Correlativo de Ingreso N°01382-19, de fecha 20 de marzo de 2019 (en conjunto, las "**Medidas**"); y el Correlativo de Ingreso N°01512-19, de fecha 28 de marzo de 2019 ("**Medidas Finales**"), documento que comprende la totalidad de los compromisos de las Partes, de conformidad con el artículo 53 del DL 211, las que se adjuntan como Anexo B del Informe;
6. Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 39, 46, 50 y 54 del DL 211; y,

CONSIDERANDO:

1. Que Fidelitas SpA ("**HLR Group**") es una sociedad por acciones constituida conforme a las leyes de Chile, que a través de Fidelitas y las filiales de esta última, opera en distintos segmentos de la industria del entretenimiento ligado a eventos musicales y festivales.
2. Que, en efecto, HLR Group -por medio de Fidelitas- es propietaria del 100% de las acciones de Sociedad Concesionaria Arena Bicentenario S.A. ("**Arena Bicentenario**"), sociedad a cargo de la operación del recinto fiscal multipropósito

- denominado Estadio Techado Parque O'Higgins, conocido como Movistar Arena ("**Movistar Arena**"), utilizado para la realización de eventos musicales y festivales en la Región Metropolitana, participando además en otros servicios en la cadena productiva de la industria de entretenimiento, como por ejemplo: **(i)** producción de eventos corporativos sin venta de *tickets* y, en menor medida, producción de eventos masivos con venta de *tickets*; **(ii)** servicios de *catering*, banquetería y *backstage* en eventos masivos en el Movistar Arena; **(iii)** servicios de alimentos y bebidas para los asistentes a eventos masivos tanto en Movistar Arena como en otros recintos; **(iv)** actividades de gestión de accesos y estacionamientos en el Movistar Arena; y **(v)** servicios de *back office* y apoyo al negocio de otras relacionadas.
3. Que, en último término, HLR Group posee indirectamente una participación accionaria relevante en Punto Ticket S.A. ("**Punto Ticket**"), actor relevante en el mercado de producción, comercialización y distribución de entradas o *tickets*, el que además mantiene un acuerdo de cooperación con Arena Bicentenario que le permite ser el proveedor exclusivo de este insumo respecto de los eventos realizados en Movistar Arena.
 4. Que, por su parte, Aleste e Inversiones AH son dueños de la sociedad denominada Eventos Bizarro SpA ("**Bizarro**"), una sociedad por acciones constituida conforme las leyes de Chile, que se desenvuelve en la industria de la producción de espectáculos.
 5. Que, en definitiva, la Operación consiste en el ingreso de las sociedades que conforman Bizarro a HLR Group con la finalidad de desarrollar, bajo el alero de Fidelitas, el giro de producción de eventos musicales y festivales en Chile, acto que se enmarca dentro de la hipótesis prevista en el literal b) del artículo 47 del DL 211.
 6. Que, en este escenario, la Operación implica una concentración vertical -y en muy menor medida horizontal- entre agentes económicos que se desenvuelven en distintos segmentos de la industria del entretenimiento ligado a eventos musicales y festivales, principalmente en: **(i)** el mercado de producción de eventos musicales y festivales; **(ii)** el arriendo de recintos para espectáculos masivos; y **(iii)** la producción, comercialización y distribución de *tickets*.
 7. Que, respecto de los posibles riesgos de carácter horizontal, éstos fueron descartados por esta Fiscalía en virtud de los reducidos niveles de concentración y en atención al hecho de que las Partes no son cercanas competitivamente.
 8. Que esta Fiscalía identificó la existencia de riesgos a propósito de la generación de una integración vertical entre Bizarro y Movistar Arena, y de un vínculo estructural entre Bizarro y Punto Ticket dada la importancia que cada una de dichas entidades representa en los respectivos segmentos en los que se desenvuelven.
 9. Que, en efecto, conforme a los antecedentes tenidos a la vista en Fase 1 de Investigación, esta Fiscalía concluyó que existirían riesgos a la competencia asociados al ingreso de una de las principales productoras del país a la entidad adjudicataria de la concesión de Movistar Arena, recinto que cuenta con un alto poder de mercado y que -por sus características- no tiene sustitutos efectivos para la realización de ciertos eventos musicales y festivales de alta convocatoria, según se detalla en el Informe.

10. Que dichos riesgos dicen relación con la implementación de una estrategia de bloqueo de insumos -en este caso, el bloqueo del recinto Movistar Arena para las productoras que pretendan realizar ciertos tipos de eventos de alta convocatoria- y con el potencial traspaso de información comercial sensible de titularidad de las productoras rivales de Bizarro, información a la que podría acceder la entidad resultante de la Operación por medio de Movistar Arena o Punto Ticket.
11. Que, en cuanto a las eficiencias de la Operación, si bien algunas de ellas parecen plausibles, a juicio de esta Fiscalía no tuvieron la entidad suficiente para contrapesar los riesgos de competencia detectados.
12. Que, así las cosas, en ausencia de medidas de mitigación, la Operación afectaría el potencial competitivo de los rivales de Bizarro en el mercado *aguas abajo*, lo que podría traducirse en una ventaja competitiva respecto de otras productoras que, de ser efectiva, podría conllevar efectos exclusorios y, en definitiva, provocar una afectación sustancial a la competencia.
13. Que, considerando el análisis efectuado por esta Fiscalía, las Partes ofrecieron remedios con el objeto de mitigar aquellos riesgos que la Operación pudiere producir a la libre competencia.
14. Que, dadas las particularidades de la Operación y, a fin de determinar si los remedios ofrecidos por las Partes se hacían cargo de resolver los riesgos para la competencia derivados de la Operación, esta Fiscalía puso en conocimiento de terceros interesados las Medidas, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 53 inciso final del DL 211.
15. Que, en síntesis, las Medidas Finales contemplaron los siguientes compromisos de las Partes: **(i)** el establecimiento de un procedimiento no discriminatorio, transparente y objetivo de reservas del Movistar Arena; **(ii)** la obligación general de no discriminar arbitrariamente a las diferentes productoras de eventos que arriendan el recinto Movistar Arena; y **(iii)** la obligación de no traspasar información comercialmente sensible de productoras rivales entre los distintos agentes económicos que se concentran y sus filiales que participen en los distintos mercados relevantes afectados.
16. Que dichos compromisos se complementan con medidas adicionales que buscan dotar de eficacia a las Medidas Finales, a saber: **(i)** la prohibición de participación simultánea de la misma persona en la administración de Punto Ticket y Bizarro; **(ii)** la obligación de informar a la Fiscalía cualquier cambio en las prerrogativas de HLR Group -o sus entidades relacionadas- en Punto Ticket; **(iii)** la obligación de realizar capacitaciones de libre competencia y procurar la suscripción de protocolos sobre resguardo de información comercial sensible para los directores y otros ejecutivos relevantes de las Partes y Punto Ticket; y **(iv)** la obligación de dar publicidad a las Medidas Finales, entre otras.
17. Las Medidas Finales se mantendrán vigentes hasta el término de la calidad de concesionario de Movistar Arena por parte de HLR Group o de cualquier entidad relacionada a esta, incluyendo sus posibles renovaciones.
18. Que el cumplimiento efectivo de las Medidas Finales será monitoreado por esta Fiscalía con la colaboración de un supervisor de cumplimiento designado las Partes, cuya identidad y calidades debe ser aprobada por la Fiscalía.

19. Que, en definitiva, esta Fiscalía llegó a la convicción de que las Medidas Finales solucionaban los riesgos generados con ocasión de la Operación. En efecto, las mismas se consideraron efectivas, idóneas y factibles de implementar -tanto en ejecución como en monitoreo- en los términos de la Guía de Remedios y, en consecuencia, de materializarse la Operación sujeta al efectivo cumplimiento de tales medidas, ésta no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE** la operación de concentración consistente en adquisición de control por parte de Aleste e Inversiones AH en Fidelitas, sujeta al cumplimiento efectivo de las Medidas Finales ofrecidas por las Partes, adjuntas como Anexo B al Informe.
- 2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F159-2018

Ajoc
PAC



Ricardo Riesco Eyzaguirre

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**